



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

CARGO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 062-2019-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaria Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N.° 031-2019-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y PUESTO OCUPADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- Servidor	: María Soledad Vásquez Vásquez
- Numero de D.N.I	: 01099624
- Unidad de servicio	: Farmacia
- Cargo que desempeña	: Trabajador de Servicio - III
- Modalidad de contratación	: Nombrada - D° L° 276
- Vínculo laboral	: Vigente

Sexto.- FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, de las investigaciones realizadas, se advierte que la servidora María Soledad Vásquez Vásquez el día 10 de julio de 2019 presentó Solicitud de licencia a su jefe inmediato Quím. Farm. César Enrique López Rojas por enfermedad de (3) días adjuntando Certificado Médico de fecha 10 de julio de 2019, el mismo que tiene un contenido falso, con la finalidad de obtener licencia con goce de haber.

Séptimo.- ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

1. NOTA DE COORDINACIÓN N° 168-2019--U-E-II-2-T/RR.HH., de fecha 23 de julio del 2019, documento con el cual el servidor Lic. Adm. César García Delgado Responsable de Recursos Humanos pone en conocimiento al Abg. Miguel Ángel Ávila Zavaleta Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Solicitud de licencia por enfermedad, relacionado con (3) días presentada por TAP. María Soledad Vásquez Vásquez, otorgados mediante certificado médico.

Documento mediante el cual se puede acreditar que la Servidora Soledad Vásquez Vásquez solicita licencia de (3) días por enfermedad a su jefe inmediato Quím. Farm. César Enrique, en la misma que adjunta Certificado Médico otorgado por el Dr. Josué Lovatón Velarde con sello (membrete del Hospital II-Minsa-T).

2. NOTA DE COORDINACIÓN N° 121-2019- STPAD/HT, de fecha 14 agosto de 2019, con lo que el Abg. Miguel Ángel Ávila Zavaleta Secretario Técnico del PAD solicita información si en la Historia Clínica N° 01099624 y Archivo Clínico N° 08973 de la paciente María Soledad Vásquez Vásquez, cuenta con atenciones durante el mes de julio, teniendo como respuesta la NOTA DE COORDINACIÓN N° 038-2019-AyAC/HT, enviado por Juan Ramón Luna Feria Jefe de área de Admisión Archivo de Historias Clínicas, con lo cual nos indica que la paciente **NO CUENTA CON ATENCIONES EL MES DE JULIO.**

Documento mediante el cual se acredita que, efectivamente la atención consignada en el certificado médico presentado por la servidora procesada no tiene sustento en su historia clínica;





Resolución del Órgano Instructor *Tarapoto, 25 de noviembre de 2019*

lo que genera el indicio de que el médico que suscribió el certificado médico, certificó el padecimiento de una enfermedad que realmente no aquejó a la servidora procesada.

3. **NOTA DE COORDINACIÓN N° 134-2019- STPAD/HT**, de fecha 31 de agosto de 2019 con lo que el Abg. Miguel Ángel Ávila Zavaleta Secretario Técnico del PAD solicita copia fedateada o reporte digital del cuaderno de reporte de emergencia o reporte digital del 10 de julio del presente año, teniendo como respuesta un correo enviado por admisión (admision@hospitaltarapoto.gob.pe), en donde se puede verificar que no existe el nombre de la servidora procesada en la Relación de Pacientes atendidos por el servicio de emergencia.

Documento con el que se acredita que la servidora procesada no fue atendida por el servicio de emergencia del Hospital II-2-T, el día 10 de julio de 2019.

Del análisis conjunto y razonado de los medios probatorios descritos se advierte que la atención que figura en el certificado médico presentado por la servidora procesada no fue registrada en la Historia Clínica N° 01099624 y Archivo Clínico N° 08973 correspondiente a la servidora procesada; asimismo que de la relación de personas atendidas por el servicio de Emergencia de la Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto.

Octavo.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En mérito a lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, la misma que habilita a la Administración Pública a imputar de modo supletorio las faltas previstas en el Código de Ética. Se imputa a la servidora procesada TAP. María Soledad Vásquez Vásquez haber contravenido el principio deber de la función pública contenido en el numeral 02" del Artículo 6 de la "Ley N° 27815"- Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe: **"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal, obtenido por sí"**.

Noveno.- MEDIDA CAUTELAR:

En este caso, pese a que la falta disciplinaria cometida por la servidora procesada es considerada grave, no se ha estimado interponer medida cautelar alguna.

Décimo.- POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

La posible sanción a imponerse al servidor es **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE 06 MESES**, conforme a lo establecido por el artículo 90° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y el literal "b" del numeral 93.1. del artículo 93° del título VI del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

10.1. **Respecto a los elementos normativos que constituyen la norma que describe la falta.-** Que sin duda alguna todas las normas que describen las faltas administrativas contienen un mandato prohibitivo, dicho de otra manera, establecen impedimentos que los servidores civiles deben evitar realizar; así por ejemplo está prohibido usar la función con fines de lucro personal, así lo establece el literal "h" del artículo 85 de la Ley N° 30057.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

Siendo así debemos entender que la norma vulnerada en este caso concreto es la descrita en el numeral 02" del Artículo 6 de la "Ley N° 27815"- Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe: **"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal, obtenido por sí;** siendo necesario precisar el contenido de cada elemento que compone la norma a fin de detallar su alcance y realizar el juicio de subsunción de modo adecuado:

- a. **Actuar rectitud, honradez y honestidad.**-Actuar "rectamente" supone para todo funcionario público conducirse de modo justo moralmente, lo que implica dar a cada quien lo que le corresponde en el ejercicio de su función. Actuar "honradamente" implica para todo servidor público realizar su función respetando la propiedad ajena y la transparencia de su servicio.
- b. **Satisfacer el interés general.**- Implica cubrir la necesidad de los usuarios de los servicios que brindan las Entidades del Estado. Este interés, en el caso particular que nos ocupa, se refiere a la necesidad común que los ciudadanos usuarios del servicio asistencial que brinda esta Unidad Ejecutora tienen respecto a que dichas necesidades sean cubiertas (en materia de salud), y que los problemas que surjan de modo contingente en el proceso de satisfacer esa necesidad sean resueltos en pro de satisfacer siempre la necesidad de la ciudadanía.
- c. **Desechar todo provecho personal.**- Este principio obliga a todo funcionario público a realizar su labor desinteresadamente, sin pretender aprovechar la especial posición que ostenta para beneficiarse; es decir que busca que el funcionario al ejecutar sus funciones lo haga de modo desprendido, buscando tan solamente viabilizar la satisfacción de la necesidad del ciudadano, en el entendido que todo funcionario público es un embajador del Estado.

10.2. Respetto a la subsunción de los hechos imputados al supuesto de hecho que describe la norma.-

En el caso sometido a análisis se advierte que la servidora procesada vulneró el principio de probidad, que implica que todo funcionario público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que presentar un certificado médico cuyo sustento no se condice con la realidad constituye una grave infracción que colisiona con los conceptos de honradez y probidad; asimismo se advierte que dicha conducta fue realizada para obtener un provecho personal, es decir obtener una licencia con goce de haber, la misma que no habría estado justificada razonablemente.

Así expuesta la conducta de la servidora procesada contraviene el principio regulado en el numeral 02 del artículo 6 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; pues evidencia una conducta orientada a obtener un provecho ilegal utilizando un documento con contenido falso; lo que no constituye un acto honesto, ni mucho menos recto.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

10.3. Respetto a la determinación de sanción de SUSPENSIÓN.- El artículo 87 de la Ley 30057, establece de modo expreso que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el caso materia de análisis la servidora procesada, al presentar un documento con "contenido" falso (certificado médico), es decir al haber hecho creer a la Administración Pública que se le había prescrito 03 días de descanso médico por motivo de enfermedad (suscrito por el médico Josué Lovatón Velarde), con la finalidad de obtener licencia durante los días 11, 2 y 13 de julio de 2019; lo que ha hecho es sorprender a la Entidad y generar un vacío laboral respecto a la capacidad de respuesta de esta Unidad Ejecutora frente a la demanda de un área tan sensible como es el Área de Farmacia, además de generar que la Entidad proceda con el pago de la remuneración por trabajo no prestado a favor de la servidora procesada.

Por otro lado, las circunstancias en que se cometió la infracción, particularmente el modo de realización del hecho, denota, en primer lugar, "astucia" o "ardid", "premeditación" pues de los actuados se advierte que la servidora procesada tenía conocimiento de que los motivos que se consignan en el certificado médico presentado (cólico renal) realmente no existieron, y pese a ello presentó el referido documento a esta Unidad Ejecutora.

Finalmente es de considerar el beneficio ilícitamente obtenido por la servidora procesada, quien burlando los mecanismos administrativos de la Unidad Ejecutora - Hospital II-2-Tarapoto decide sorprender a su jefatura como a la Oficina de Recursos Humanos obteniendo una licencia que no le correspondía obtener.

Sin duda alguna, la sanción de SUSPENSIÓN, regulada por ley, específicamente ha sido prevista en el literal "b" del artículo 88 de la Ley 30057, es razonable y proporcional al daño causado a la institución, pues se ha burlado no sólo la legislación existente que regula el procedimiento para obtener las licencias con goce de haber; sino también el rol



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

10.3. Respetto a la determinación de sanción de SUSPENSIÓN.- El artículo 87 de la Ley 30057, establece de modo expreso que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el caso materia de análisis la servidora procesada, al presentar un documento con "contenido" falso (certificado médico), es decir al haber hecho creer a la Administración Pública que se le había prescrito 03 días de descanso médico por motivo de enfermedad (suscrito por el médico Josué Lovatón Velarde), con la finalidad de obtener licencia durante los días 11, 2 y 13 de julio de 2019; lo que ha hecho es sorprender a la Entidad y generar un vacío laboral respecto a la capacidad de respuesta de esta Unidad Ejecutora frente a la demanda de un área tan sensible como es el Área de Farmacia, además de generar que la Entidad proceda con el pago de la remuneración por trabajo no prestado a favor de la servidora procesada.

Por otro lado, las circunstancias en que se cometió la infracción, particularmente el modo de realización del hecho, denota, en primer lugar, "astucia" o "ardid", "premeditación" pues de los actuados se advierte que la servidora procesada tenía conocimiento de que los motivos que se consignan en el certificado médico presentado (cólico renal) realmente no existieron, y pese a ello presentó el referido documento a esta Unidad Ejecutora.

Finalmente es de considerar el beneficio ilícitamente obtenido por la servidora procesada, quien burlando los mecanismos administrativos de la Unidad Ejecutora - Hospital II-2-Tarapoto decide sorprender a su jefatura como a la Oficina de Recursos Humanos obteniendo una licencia que no le correspondía obtener. Sin duda alguna, la sanción de SUSPENSIÓN, regulada por ley, específicamente ha sido prevista en el literal "b" del artículo 88 de la Ley 30057, es razonable y proporcional al daño causado a la institución, pues se ha burlado no sólo la legislación existente que regula el procedimiento para obtener las licencias con goce de haber; sino también el rol





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

mayores a 05 días hábiles. Así como tampoco podrá hacer uso de sus vacaciones o presentar su renuncia. (Numeral 93.4. del artículo 93 de la Ley 30057).

Décimo Cuarto.- DECISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 01°.- DECLARAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidor: **MARÍA SOLEDAD VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, por haber contravenido el principio deber de la función pública contenido en el numeral 02 del Artículo 06 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe: **"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal, obtenido por sí"**. Ello en mérito a lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, la misma que habilita a la Administración Pública a imputar de modo supletorio las faltas previstas en el Código de Ética.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER a la servidora procesada el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto de que presente sus descargos y adjunten los medios de prueba que consideren pertinentes para plantear su defensa, los mencionados descargos deberán ser presentados ante el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA DE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO**, quien en el presente proceso actúa como **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora procesada, debiendo adjuntarse a la notificación, la documentación sustentatoria (la misma que estará contenida en CD) que ha dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y que el servidor procesado pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que, una vez diligenciadas las notificaciones correspondientes, se **REMITAN** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal "h" del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

CÉSAR ELÍO LÓPEZ ROJAS
QUÍMICO FARMACÉUTICO
C.O. 8115402
JEFE DEPARTAMENTO DE FARMACIA

HOSPITAL TARAPOTO

Jr. Ángel Delgado Morey N°503
Tarapoto - SAN MARTÍN
Telf.: (042) - 520012

